

SAN JUAN DE PASTO, Noviembre 06 de 2018

SEÑORES:
JUZGADOS DEL CIRCUITO (REPARTO)
La ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANA MILENA PERLAZA WISAMANO
Accionados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y SECRETARIA DE
EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ANA MILENA PERLAZA WISAMANO, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Mosquera Nariño, identificado con cedula de ciudadanía No 27.366.299 en calidad de **DOCENTE DE CARRERA ADMINISTRATIVA ACTIVO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA NARIÑO**, por medio del presente escrito, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el decreto 2591 de 1991, por la violación al derecho a la **IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA CONSULTA PREVIA**, acción que se dirige en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** En cabeza de sus **representantes legales**, o quienes hagan sus veces, con base en lo siguiente:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE ACCIONANTE: ANA MILENA PERLAZA WISAMANO.

PARTE ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Representados jurídicamente por sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

HECHOS

PRIMERO: Soy docente afrodecendiente, que desempeño mi labor en el Municipio de Mosquera Nariño.

SEGUNDO. Dependo laboralmente de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, como docente de carrera administrativa, cargo en la cual fui nombrado después de ganar el concurso publico de

méritos. Resolución de nombramiento en carrera administrativa No. 541 del 16 de MARZO de 2017. Acta de posesión 356 del 05 de ABRIL de 2017, Resolución de inscripción en el escalafón docente 307 del 31 de marzo de 2017

TERCERO: El congreso de la republica expidió el decreto LEY 1278 de 2002 a través del cual se establece el estatuto de profesionalización docente, el cual inicialmente fue aplicado a los docentes que debemos desempeñar nuestra labor en los territorios de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras.

CUARTO: Según sentencia **C - 666 del 30 de noviembre de 2016**, de la corte constitucional, el decreto LEY 1278 de 2002 a través del cual se establece el estatuto de profesionalización docente, no tiene ninguna aplicabilidad para los docentes y directivos docentes que prestamos nuestros servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras.

QUINTO: En la sentencia **C- 666 del 30 de noviembre de 2016**, la Corte Constitucional **dio un año al Gobierno Nacional**, para el trámite ante el Congreso de la República de Colombia, de un estatuto de profesionalización docente para los docentes y directivos docentes que prestamos nuestros servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras.

SEXTO: El 6 de febrero de 2018 el Ministerio de Educación Nacional solicito a la Corte Constitucional de Colombia, le fuera concedido una prórroga en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia **C- 666 de 2016**, Y que no se generara la **INAPLICABILIDAD DEL DECRETO LEY 1278 de 2002**, para los docentes afrocolombianos, negros raizales y palenqueros del Territorio Nacional, hasta tanto no se contara con un instrumento normativo que sustituyera el decreto antes mencionado.

SEPTIMO: EN AUTO 102 del 21 febrero de 2108, la corte constitucional negó la solicitud del Ministerio de Educación Nacional, lo que significa que el

decreto LEY 1278 de 2002, no es aplicable en este momento para los docentes afrocolombianos, negros raizales y palenqueros del territorio nacional.

OCTAVO: LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL el día 16 de marzo de 2018 dieron iniciaron al PROCESO DE EVALUACION DE DESEMPEÑO LABORAL, a los docentes que fuimos nombrados en carrera administrativa, para esto delegaron a los rectores y jefes de núcleos de las área de influencias donde desempeñamos nuestras labores académicas, proceso sobre el cual desde el primer momento mostré mi inconformidad por considerarlo sin regulación fundamento.

NOVENO: con un grupo de compañeros interpusimos el **9 de abril de 2018**, ante la secretaria de educación del departamento de Nariño, recibiendo una respuesta que no fue de fondo, volvimos a interponer derecho de petición ante la secretaria de educación del departamento de Nariño y el ministerio de educación nacional el **día 19 de julio de 2018**, pero esta vez en ambos casos la respuesta no fue de fondo, ni se absolvieron los interrogantes de nuestras peticiones, presentándonos las dos entidades respuestas incompletas, desarticuladas, imprecisas y que en vez de aclarar mis dudas me llenaron de incertidumbres como docente de carrera administrativa.

DECIMO: Observo que en estos momentos la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, ha convocado a todos los docentes que fuimos nombrados mediante concurso de méritos a la **EVALUCION DE DESEMPEÑO LABORAL OBLIGATORIO**, la cual esta contemplada en el decreto LEY 1278 de 2002. **Decreto que no es aplicable para nosotros. Violándose flagrantemente lo ordenado por la corte constitucional y nuestros derechos fundamentales. Especialmente el debido proceso, ya que no hay un instrumento jurídico que determine el proceso que se debe aplicar en mi evaluación**

ONCE: Colombia es un estado social de derecho que se rige, por la Constitución Política, leyes, Jurisprudencias de las altas cortes y los tratados

internacionales, ratificados por el estado, lo que implica que son las autoridades en todos sus órdenes los llamados a cumplir la constitución y la ley, para que en mi caso se me aplique un instrumento que evalúe mi desempeño, **primero debe haber una ley vigente que lo autorice**, instrumento legislativo que en este momento no existe.

DOCE: En mi caso se me está imponiendo la aplicación de una prueba de evaluación de desempeño, que esta construida teniendo como fundamento legal el decreto ley 1278 de 2002, el cual es el insumo con el que se diseñó **la guía 31 de 2008**, en las cual se encuentran plasmados todos los factores formales a evaluar, **sin tenerse en cuenta que los docentes afrodescendientes estamos exentos de la aplicación del decreto 1278 de 2002.**

TRECE: Desde el acta inicial de apertura del proceso de evaluación de desempeño, manifesté que **"la evaluación de desempeño laboral basada en la guía 31 de 2008, soportada en el decreto 1278 de 2002, no mide mi real contexto social, regional, diferencial, etnoeducativo, laboral, comportamental entre otros. Además de que el sustento normativo de dicha evaluación no es aplicable a mi caso"**.

CATORCE: Considero que el máximo órgano de cierre constitucional en Colombia es la corte constitucional, y que ninguna autoridad administrativa está por encima de nuestro máximo órgano constitucional, por lo cual las decisiones que se tomen en esta jurisdicción deben ser cabalmente acatadas, en mi caso observo un presunto desacato por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, quienes con sus pronunciamientos y actuaciones violentan mis derechos fundamentales y ponen en riesgo la estabilidad laboral reforzada de la cual gozo.

QUINCE: Ante la ausencia de normatividad para regular la EVALUACION DE DESEMPEÑO, considero necesario que se me aplique el principio de favorabilidad, y se me asimile a los docentes que están cobijados bajo los decretos anteriores al decreto ley 1278 de 2002, los cuales no presentan

EVALUACION DE DESEMPEÑO LABORAL, esto de forma transitoria hasta tanto se expide el estatuto de profesionalización docente para docentes que nos desempeñemos en zonas afrodecendientes.

DIECISEIS: Debe tenerse en cuenta que en mi caso la EVALUACION DE DESEMPEÑO LABORAL, tiene una relación directa con mi estabilidad laboral, ya que cuenta con unos ítems de calificación que de ser deficientes ponen en peligro mi carrera administrativa como docente, a la cual accedí después de superar unas pruebas reguladas por la comisión nacional del servicio civil.

DIECISIETE: considero que todos los aspectos de la EVALUACION DE DESEMPEÑO LABORAL, que coloquen en peligro mi estabilidad laboral deben ser regulados por el congreso de la republico de Colombia a través del estatuto de profesionalización docentes, para docentes que nos desempeñamos en zonas afrodecendientes.

DIECIOCHO: En este momento todos los docentes de carrera administrativa y provisionales del país, están regulados por sus respectivas leyes, tramitadas en diferentes tiempos por el congreso de la república, los únicos que en este monto no tenemos una LEY expedida por el congreso que regule la actividad docente, somos aquellos que nos desempeñamos en las zonas afrodecendientes, raizales y palenqueras. Permittiéndose de esta forma que nuestro derecho a la estabilidad laboral sea fácilmente vulnerada a través de pruebas como la **EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL**, la cual para mi caso no está regulada legalmente.

DIECINUEVE: No se puede olvidar que Colombia es "un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

VEINTE: Y que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independendencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

VEINTIUNO: EL ARTICULO 150 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA señala claramente que “corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones **NUMERAL 23.** Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

VEINTIDOS: También debemos tener presente que el CONVENIO 169 DE OIT, ADOPTADO mediante la LEY 21 DE 1991 hace parte del bloque de constitucionalidad, y que la directrices allí plasmadas deben ser respetadas por la instituciones que hacen parte del estado colombiano, en mi caso el Ministerio de Educación Nacional y la secretaria de Educación del Departamento de Nariño.

VEINTITRES: considero que en mi caso ante el vacío legal para que proceda mi evaluación de desempeño laboral, se debe aplicar el principio de favorabilidad en el sentido de que se me asimile por lo regulado en el decreto 2277 de 1979, el cual no contempla la evaluación de desempeño laboral, es que no tiene sentido que desempeñándome en la misma institución con compañeros que cumplimos las misma funciones con docentes pero que fuimos incorporados a través de diferentes leyes o decretos, algunos sean excluidos de la evaluación de desempeño laboral y otro seamos sometidos a este tipo de instrumentos que atentan contra mi derecho a la igualdad.

VEINTICUATRO: la evaluación de desempeño laboral es un instrumento para discriminar, ya que no trata por igual a quienes debemos impartir enseñanza, porque unos somos evaluados los que recientemente fuimos incorporados a la carrera administrativa, pero la gran mayoría de docentes del país inclusive que se desempeñan en zonas afrodecendientes no son evaluados, simplemente porque fueron incorporados a través de otra ley o decreto del gobierno nacional, está a mi forma de entender es un atentado contra mi derecho fundamental a la igualdad.

VEINTICINCO: la corte constitucional es máximo tribunal de cierra, es la guardiana de la constitución y posiblemente el Ministerio de Educación Nacional y la secretaria de Educación del Departamento de Nariño, incurren en un prevaricato al desestimar los pronunciamiento de la Corte Constitucional, instancia a la cual el mismo ministerio de educación consulto, pero ante la firmeza de la corte hoy se me violenta el estado social de derecho sobre el cual se edifica la constitución de 1991.

VEINTISEIS: yo en calidad de docente hago una sencilla reflexión, ¿si no existe norma que regule mi proceso de evaluación de desempeño, tampoco habría respeto al debido proceso? creería yo que para que el debido proceso sea efectivo, primero debe expedirse la normatividad que fije los criterios de evaluación.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Determinar si la actuación que realiza LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, al someter a los docentes y directivos docentes que prestamos nuestros servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raízales y palanqueras en este caso en el Municipio de Mosquera Nariño. Es legal.

¿Determinar cuál es la ley que debe regular la prueba de evaluación de desempeño para docentes y directivos docentes que prestamos nuestros servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raízales y palanqueras en este caso en el Municipio de Mosquera Nariño?

¿Determinar si LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, trasgreden las ordenes de la corte constitucional al aplicar una prueba de evaluación de desempeño, basados en un decreto ley que no es aplicable a docentes y directivos docentes que prestamos nuestros servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raízales y palanqueras en este caso en el Municipio de Mosquera Nariño?

DETERMINAR SI ESTAS ACTUACIONES VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCEDO, CONSULTA PREVIA, de los docentes y directivos docentes que prestamos nuestros servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raízales y palanqueras en este caso en el Municipio de Mosquera Nariño.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La Constitución Política en su Art. 86, consagra la Acción de Tutela a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Como es apenas obvio, el desconocimiento de mis derechos laborales, de las costumbres y tradiciones y de la legislación aplicable por mi especial condición de desempeñarme como docente de carrera en territorios, afrodescendientes, raizales y palenqueros, lo que obliga la aplicación de un estatuto de profesionalización docente diferenciado y una prueba de evaluación de desempeño laboral que se enmarque en la ley, todo esto conlleva una clara vulneración del derecho a la **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONSULTA PREVIA**, como se mencionara a continuación.

DERECHO A LA IGUALDAD: Es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. De esta manera es evidente que la correcta aplicación del derecho a la igualdad de trato respeto de los privilegios, oportunidades y cargas entre iguales, sino también el tratamiento desigual entre desiguales.

Consagrado por el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Y el Artículo 13 de la constitución política manifiesta. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"

"El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumar la violación del derecho a la igualdad"

DEBIDO PROCESO: "El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

9

El debido proceso, se consagra en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) así:

Artículo 8 "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"

Y el artículo 29 de la Constitución Política manifiesta "El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas"

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

En la sentencia T-711 de 2010 en la que la Sala Quinta de Revisión determinó lo siguiente,

"Una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga"

Por lo anteriormente expuesto, sírvase Señor Juez, acceder a las siguientes:

PRETENCIONES

PRIMERO: Solicito se ORDENE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** y al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** se suspenda la aplicación de la **EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL**. Hasta tanto se expida el estatuto de profesionalización docente para docentes y directivos docentes que prestamos nuestros servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raízales y palanqueras en este caso en Municipio de Mosquera Nariño.

SEGUNDA: Solicito se ORDENE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** y al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** en aplicación del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD se me asimile y se me aplique de forma transitoria lo regulado por el decreto **2277 de 1979** Hasta tanto se expida el estatuto de profesionalización docente para docentes y directivos docentes que prestamos nuestros servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades

afrocolombianas, raízales y palanqueras en este caso en Municipio de Mosquera Nariño.

TERCERA: Se prevenga a las entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en actuaciones similares a la discutida, relacionada con la negativa de aplazar la **EVALUACION DE DESEMPEÑO LABORAL**, para docentes y directivos docentes ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raízales y palanqueras en este caso en Municipio de Mosquera Nariño.

CUARTA: Que la entidad accionada será responsable en forma personal del cumplimiento exacto y oportuno de dicha decisión, bajo el apremio de las sanciones previstas por los Arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el preámbulo de la constitución política y los Arts. 1, 2, 5,13, 23 29, 86 de la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; Decreto 1382 del 2000 y demás normas concordantes, sentencia C-666 de 2016.

MEDIOS DE PRUEBA

Ruego al señor Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas

DOCUMENTALES APORTADOS:

- copia de acta de inicio de evaluación de desempeño laboral
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- RESOLUCION de nombramiento en carrera administrativa
- acta de posesión
- derecho de petición de fecha 9 de abril de 2018 dirigido a la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño y respuesta
- derecho de petición de fecha 19 de julio de 2018 dirigido a la secretaria de Educación del Departamento de Nariño y respuesta
- derecho de petición de fecha 19 de julio de 2018 dirigido al Ministerio de Educación Nacional y respuestas
- copia de la guía No. 31 guía metodológica de evaluación de desempeño laboral

Documentales oficiar:

1. Sírvase Señor Juez, de ser necesario, oficiar a la secretaria de educación del departamento de Nariño para que con destino a este expediente anexe copia del acto administrativo a través del cual se me convoca a **EVALUACION DE DESEMPEÑO LABORAL**.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer de la presente acción de conformidad con el Art. 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000.

ANEXOS

Anexo original y copia para el archivo del Juzgado, traslado para la parte accionada y los documentos del acápite de pruebas.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Para los efectos del Art. 38 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes direcciones:

La suscrita, recibe notificaciones en el Municipio de Mosquera Nariño, correo: edwincaicedo7@gmail.com teléfono: 3207571827

Las entidades accionadas: en la las instalaciones de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ubicada en la ciudad de San Juan De Pasto carrera 42B No.18^a-85 BARRIO PANDIACO, TELEFONO 7333737 y el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** en la calle 43 No.57-14 centro administrativo nacional, CAN, Bogotá, D.C teléfono 2222800 – 2224953- 3078079

Del señor Juez, atentamente:


ANA MILENA PERLAZA WISAMANO
C. C. No 27.366.299 de MOSQUERA (N)

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **27.366.299**
PERLAZA WISAMANO

APELLIDOS
ANA MILENA

NOMBRES
Ana Milena Perlaza b.
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-NOV-1979**
MOSQUERA
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.59 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

06-MAR-2000 MOSQUERA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2309400-00767776-F-0027366299-20151127 0047534975A 1 45045858

RESOLUCIÓN NÚMERO 307

(31 Marzo de 2017)

"Por la cual se inscribe a un educador en el Escalafón Nacional Docente"

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias en especial, las conferidas por la Ley 715 de 2001, Decreto 1278 de 2002, Art. 7º., 23., Decreto 3982 de 2006, Art. 21

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente, reglamentario de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, determina que el presente estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta norma

Que dentro de este marco estatutario, se regula el nombramiento en periodo de prueba (art. 12), el ingreso a la carrera docente en el que se señala que la persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente, una vez aprobado el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el escalafón Docente. (art. 18) del Decreto 1278 de 2002.

Que el Estatuto de Profesionalización Docente establece que se debe de tener en cuenta la estructura del escalafón para la ubicación en el nivel salarial del correspondiente grado en los términos de los artículos 20, se procederá así mismo, al registro de la inscripción que trata el art. 23, siempre que cumpla con lo determinado en el art. 31 del Decreto 1278 de 2002, de no cumplir con los requisitos en el presente Estatuto Docente es procedente la aplicación de lo dispuesto en el art. 63 literal L, teniendo en cuenta el Decreto 2035 de 2005.

Que el(la) señor(a) ANA MILENA PERLAZA WISAMANO, identificado(a) con la C.C. No. 27366299 para inscripción en el Escalafón Nacional Docente acreditando título: NORMALISTA, Especialidad: NORMALISTA SUPERIOR CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL otorgado por Escuela Normal Superior La Inmaculada - Guapi - Cauca, según Acta de Grado No. 3 del 30/12/2003 en cumplimiento del cumplimiento del decreto 1278 de 2002 art. 2,12 parágrafo 1, siendo procedente la inscripción en el GRADO 1, NIVEL SALARIAL "A".

En consecuencia este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. INSCRIBIR al educador(a) ANA MILENA PERLAZA WISAMANO, identificado(a) con la C.C. No. 27366299, en el grado 1/A del Escalafón Nacional Docente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese, haciéndole saber a la parte interesada que contra la presente resolución proceden el RECURSO de REPOSICIÓN ante el Secretario (a) de Educación del Departamento y APELACIÓN ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso correspondiente.


ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y tiene efectos fiscales al 1-de Enero de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Pasto (Nar), a los 31/03/2017


DORIS MEJÍA BENAVIDES

Secretaria de Educación Departamental de Nariño

 Gobernación de Nariño Secretaría de Educación Recursos Humanos	ACTA DE POSESION	Código	HQ2_04_F_01
		Página	1 de 1
		Versión	5.0
		Vigencia	27/01/2016

ACTA DE POSESIÓN No.356

DENOMINACIÓN: NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD
UBICACIÓN: CENTRO EDUCATIVO PAMPA CHAPILA
MUNICIPIO: MOSQUERA (N)
IDENTIFICACIÓN DEL CARGO: ETNOEDUCADOR DOCENTE
ASIGNACIÓN MENSUAL: 1.290.757
FECHA: 05 DE ABRIL DE 2017
HORA: 12:07 P.M.

En el municipio de Pasto (N), se presentó ante el (la) Señor(a) Secretario(a) de Educación de Nariño, el(la) señor(a) ANA MILENA PERLAZA WISAMANO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27.366.299 Mosquera (Nr), con el fin de tomar posesión del cargo de Etnoeducador Docente que atiende Población Afrocolombiana Negra Raizal y Palenquera, con una asignación básica mensual de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (1.290.757) de acuerdo con el Decreto de Salarios No. 120 del 26 de Enero de 2016, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, cargo para el cual fue nombrado (a) en PROPIEDAD mediante acto administrativo No. 541 de 16 de Marzo de 2017. Para efecto presentó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Que dando cumplimiento con lo estipulado en el Artículo 6 de la Ley 311 de 1996, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, NO HABER SIDO NOTIFICADO (A) de Procesos Judiciales en mi contra por pretensiones de carácter alimentario.

Manifestó bajo gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos No 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleo público.

Se adhieren y anulan estampillas Prodesarrollo de la Gobernación de Nariño, correspondiente al 1% del valor del salario devengado.


 Posesionado (a)


 MIRYAN ALVAREZ GARCIA
 Secretaria de Educación (E)

GUÍA METODOLÓGICA

Evaluación Anual de Desempeño Laboral

Docentes y Directivos Docentes del
Estatuto de Profesionalización Docente
Decreto Ley 1278 de 2002



Mosquera, Nariño 9 de Abril de 2018

Señores: Secretaría de educación Departamental de Nariño.

OFICINA DE JURIDICA O A QUIEN CORRESPONDA.

Asunto: Derecho de petición para Exoneración de la presentación de la evaluación de desempeño laboral obligatoria.

Cordial saludo:

Según sentencia C-666 de 30 de Noviembre de 2016, emanada por la corte constitucional y ratificada en la negatividad de prorroga presentada por el Ministerio de Educación Nacional el día 6 de febrero de 2018 ante la Corte Constitucional, en el auto (2018/a102-18. htm). El inciso primero del artículo 2 del decreto 1278 de 2002 por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente, es improcedente su aplicabilidad a los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras, y todo lo que se derive bajo concepto de este decreto en el personal Docente ya mencionado.

Por lo tanto exigimos la exoneración de la presentación del periodo de prueba que reza en el artículo 26 del Decreto ley 1278 de 2002. Y en sus artículos 2.4.1.5.1.2 Ya que este decreto no puede tener injerencias en territorios de las poblaciones citadas anteriormente, y va en contra de lo ordenado por la corte constitucional.

Esperamos pronta respuesta a nuestra petición en aras de que se garanticen y se le dé cumplimiento a nuestros derechos como población afrocolombiana, negra, palenquera y raizal del territorio Nacional.

La respuesta a nuestro requerimiento favor hacémosla llegar a los siguientes correos electrónicos. sgruesoguerrero@gmail.com jhofgar@hotmail.com donprofe09@gmail.com wfrankmiranda@gmail.com sefegue@hotmail.es.

Para mayor constancia firmamos los docentes que presentamos la petición, esperando se dé cumplimiento a lo ordenado por el máximo ente rector garante de que se cumpla lo establecido en la constitución nacional de nuestro país. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 243 de la constitución, el cual dice que los fallos que dicte la corte en ejercicio de control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Y por lo tanto los demás entes deben garantizar su cumplimiento y son inmodificables.

17

San Juan de Pasto, mayo 11 de 2018

Señores

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Área Evaluación de Desempeño de Docentes y Directivos docentes y/o Jurídica
BOGOTÁ DC.

ASUNTO: Solicitud de Concepto sobre Evaluación de Desempeño Laboral

Cordial saludo:

De manera atenta nos permitimos solicitarles muy comedidamente, colaborarnos con el concepto sobre el tema de "Exoneración de la presentación de la evaluación de desempeño laboral para docentes vinculados mediante el Decreto Ley 1278/02 en la población Afrodescendiente"

Lo anterior porque la mencionada población sustenta su petición en la sentencia C-666 de 2016, por consiguiente hay muchos interrogantes entre los cuales están:


1. Desde este año lectivo 2018 se aplica esta sentencia o desde cuándo?
2. El Ministerio va a emitir un nuevo acto administrativo en reemplazo del Decreto Ley 1278/02 y su Decreto Reglamentario 3782?
3. Quienes no hacen evaluación de desempeño laboral qué sucederá con la ECDF?
4. Cómo es el proceso que se debe realizar con la población Afrodescendiente que ingresaron a través del Decreto Ley 1278/02 en años anteriores?

Es de aclarar que la población Afrocolombiana, en el Departamento de Nariño inicio su convocatoria para vincularse con el Decreto Ley 1278/02 desde el año 2012.

Favor comunicarme la respuesta al tel de la SED- Nariño 7333737 ext. 254 o al correo electrónico: jairodiaz@narino.gov.co

Sin otro particular, y en espera de su respuesta, me suscribo de ustedes

Atentamente,


JAIRO ORLANDO DIAZ JOJOA
Subsecretario de Calidad Educativa



San Juan de Pasto, mayo 16 de 2018

Señora
NORA ROCIO RENGIFO PERLAZA
MOSQUERA – Nariño

Asunto: Respuesta a Requerimiento No.2018PQR11392

Cordial saludo:

De manera atenta me permito dar respuesta a su Requerimiento mencionado en el sentido de que la SED- NARIÑO no puede tomar decisiones territoriales porque esto es competencia del Ministerio de Educación Nacional, por ello se tomó la decisión de elevar la consulta para esta solicitud, del cual enviamos anexo para su conocimiento, pero que estamos a la espera de su respuesta. Una vez se pronuncie el MEN estaremos comunicándole su decisión.

Sin otro particular me suscribo de Uds.

Atentamente,


JAIRO ORLANDO DIAZ JUJÓ
Subsecretario de Calidad Educativa

Anexo: Correspondencia enviada al Ministerio de Educación Nacional tanto por correo certificado, como a Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional

19

INFORMACION REQUERIMIENTO
SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC)

INFORMACION DEL CIUDADANO

Nom... as apellido: PERLAZ BUSHERO, MARYLY
Doc. identificación: 27365948
Dirección: MOSQUERA
Teléfono: 3206867401
Correo electrónico:

Usuario:

INFORMACION DEL REQUERIMIENTO

Requerimiento No: 2018PQR23478 Fecha de creación: 19/07/2018 03:00 PM
Estado: Asignado Última actualización: 19/07/2018 03:00 PM
Tipo de Requerimiento: Trámite Fecha de estimada Rta: 10/08/2018 12:00:00
Derecho de petición: SI TIENE Fecha de finalización:

EJE TEMATICO: necesidades de establecimientos educativos

DEPENDENCIA RESPONSABLE: CALIDAD EDUCATIVA

FUNCIONARIO RESPONSABLE: MARLENE ESPERANZA BURBANO SOLARTE

CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: DOCENTES DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, NOMBRADOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS, SOLICITAN SE SUSPENDA LA APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL HASTA QUE SE EXPIDA EL ESTATUTO DE PROFESIONALIZACIÓN, ENTRA OTRAS

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

RADICACION DE SALIDA: NO TIENE

20 CT
6

San Juan de Pasto 19 JULIO de 2018

SEÑORES
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE NARIÑO
SAN JUAN DE PASTO

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

Respetados Señores, LOS DOCENTES DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA NARIÑO, NOMBRADOS MEDIANTE CONCURSO DE MERITO, POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, ciudadanos Colombianos, IDENTIFICADOS COMO APARECE AL PIE DE NUESTRAS FIRMAS, residentes en MOSQUERA (NARIÑO), respetuosamente nos dirijo a ustedes en calidad de DOCENTES ACTIVOS, con el fin de interponer derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regulado por la ley 1755 del 30 de JUNIO 2015 y el decreto 1166 de 2016 en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Somos docentes afrodecendientes, que desempeñamos nuestra labor en el municipio de Mosquera Nariño y sus áreas de influencia,

SEGUNDO. Dependemos laboralmente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en la cual fuimos nombrados después de ganar el concurso publico de méritos.

TERCERO: El congreso de la República expidió el decreto LEY 1278 de 2002 a través del cual se establece el estatuto de profesionalización docente,

CUARTO: Según sentencia C 666 del 30 de noviembre de 2016, de la corte constitucional, el decreto LEY 1278 de 2002 a través del cual se establece el estatuto de profesionalización docente, no tiene ninguna aplicabilidad para los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raízales y palanqueras.

QUINTO: En la sentencia c. 666 del 30 de noviembre de 2016, la corte constitucional dio un año al gobierno nacional, para trámite ante el congresoun estatuto de profesionalización docente para los docentes y

directivos docentes que prestamos nuestros servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raizales y palanqueras.

SEXTO: El 6 de febrero de 2018 el Ministerio de Educación Nacional solicito a la corte constitucional le fuera concedido una prorrogas en el cumplimiento de lo ordenado la sentencia C- 666 de 2016, Y que no se generara la **INAPLICABILIDAD DEL DECRETO. LEY 1278 de 2002**, para los docentes afrocolombianos, negros raizales y palenqueros del territorio nacional, hasta tanto no se contara con un instrumento normativo que sustituyera el decreto antes mencionado.

SEPTIMO: EN AUTO del 21 de febrero de 2108, la corte constitucional negó la solicitud del ministerio de educación nacional, lo que significa que el decreto **LEY 1278 de 2002**, no es aplicable en este momento paralos docentes afrocolombianos, negros raizales y palenqueros del territorio nacional

OCTAVO:Observamos con asombro que en estos momentos la secretaria de educación del departamento de Nariño, quiera convocar a todos los docentes que fuimos nombrados a la **EVALUCION DE DESEMPEÑO LABORAL OBLIGATORIO**, la cual esta contemplada en el decreto 1278 LEY de 2002. **Decreto que no es aplicable para nosotros. Violándose flagrantemente lo ordenado por la corte constitucional y nuestros derechos fundamentales, e incurriendo en un posible desacato.**

NOVENO: También observamos que la Secretaria de Educación del departamento de Nariño, sigue aplicando los periodos de pruebas, contemplados en el decreto **LEY 1278 de 2002**, decreto que no es aplicable a nosotros.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicitamos se nos suspenda de forma inmediata la aplicación de la **EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL**. Hasta tanto se expida el estatuto de profesionalización docente paradocentes y directivos docentes que prestamos nuestros servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en

22^{cu}
8

territorios de comunidades afrocolombianas, raízales y palanqueras en este caso en municipio de Mosquera Nariño.

SEGUNDO: Solicitamos se **SUSPENDAN LOS PERIODOS DE PRUEBA** hasta tanto se expida el estatuto de profesionalización docente para docentes y directivos docentes que prestamos nuestros servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raízales y palanqueras en este caso en el municipio de Mosquera Nariño.

TERCERO: Solicitamos se resuelva de fondo nuestra petición sin dilaciones y ajustados a la normatividad que en este momento nos rige.

FUNDAMENTO DE DERECHO

a. Fundamentos Constitucionales:

ARTICULO 1. COSTITUCION POLITICA: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. COSTITUCION POLITICA: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

ARTICULO 5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y

gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23.CONSTITUCIÓN POLÍTICA "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

ARTICULO 44.CONSTITUCION POLITICA: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 67 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

a
23

4

28
10
24

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 68 CONSTITUCION POLITICA: Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

5

ARTICULO 83. CONSTITUCION POLITICA: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 150 CONSTITUCION POLITICA: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones **NUMERAL 23.** Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 83. CONSTITUCION POLITICA: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

CONVENIO 169 DE OIT, ADOPTADO mediante la LEY 21 DE 1991 hace parte del bloque de constitucionalidad.

b. Fundamento Legal

LEY 70 DE 1993, y decretos reglamentarios
LEY 115 DE 1994 y decretos reglamentarios

Fundamento Jurisprudencial.

Sentencia C-666 de 2002: Demanda de inconstitucionalidad contra el decreto ley 1278 de 2002" por el cual se dicta el estatuto de profesionalización docente"
Sentencia C- 208 DE 2007

PRUEBAS

Notificaciones: AL CORREO ELECTRONICO
Correo: edwincaicedo7@gmail.com
DIRECCION: MOSQUERA - NARIÑO
Teléfono: 3207571827

Favor respondernos dentro del término legal el amparo del derecho constitucional invocado.

Atentamente:

DOCENTES FIRMANTES

30
12-26

Se anexan las firmas de los docentes que realizamos la petición.

MARILY PERLAZA GUERRERO C.C 27365946 Marily Perlaza G.

LUIS HERNANDO CIFUENTES C.C 13041219 Luis Hernando Cifuentes

MARIA LUISA RODRIGUEZ C.C 27366071 Maria Luisa Rodriguez P.

JHON FREDI MURILLO C. C.C 13041268 Jhon Fredi

EMERITO VALLECILLA R C.C 13041219 Emerito Vallecilla R.

HARINSON OROBIO P. C.C 13041509 Harinson Orobio P.

JUAN OROBIO MINDINERO C.C 87710073 Juan Orobio M.

SILEIMAN GRUESO G C.C 13041727 Sileiman

EZEQUIEL FRANCO MINOTA C.C 13041499 E. F. M.

JHON CRISTIAN CAMACHO C.C 13041821 Jhon Cristian

GLADYS AMPARO CIFUENTES C.C 27366359 Gladys A. C.C.

7

JORGE WILSON JIMENEZ V. CC 87720037



31
27

JHON FREDI MURILLO C. CC 13041477

SILEIMAN GRUESO GUERRERO CC 13041727



JEFFERSON RENGIFO PERLAZA CC 13041267

LEONCIO PEREA CASTRO CC 13041380

DURLEY GUERRERO RENGIFO CC 27366304

CLOVER PAZ CASTRO CC 13041343

ALVARO PALACIOS V. CC 13041391

NILSON GREGORIO CASTILLO CC 98431107

EZEQUIEL FRANCO MINOTA CC 13041499

LEONARDO FABIO MARTINEZ CC 92525490

SULLY JOHANNY SUAREZ S. CC 27366262

Sully J Suarez S.

JHON FRANCISCO GALLO RUIZ CC 98429677

ANA MILENA PERLAZA W. CC 27366299

Ana Milena Perlaza w.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINEDUCACIÓN

30
14
28

Correo **edwincalcado7@gmail.com**

Destino:
Bogotá D.C., 16 de Octubre de
2018

No. de radicación
anterior:

2018-ER-230043



2018-EE-157713

Doctor
JAIRO ORLANDO DIAZ JOJOA
SECRETARIO DE EDUCACION
Secretaría de Educación de Nariño
CRA 42B No 18A-85
Pasto Nariño

Asunto Respuesta a oficio No. 2018-ER-169576

Respetado Doctor:

En atención a su escrito recibido a través del Sistema de Gestión Documental, nos permitimos aclarar que la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad de esta cartera ministerial, es el área encargada de emitir los Protocolos de evaluación de docentes y directivos docentes, previa aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de brindar asistencia técnica sobre su aplicación.

En consecuencia, dicha área solicitó concepto a la Oficina Jurídica sobre la aplicabilidad de la Evaluación anual de desempeño laboral a los educadores que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, quien a su vez se pronunció en los siguientes términos: *"atendiendo el principio de inescindibilidad de la ley o principio de aplicación integral de la ley, esta Oficina Asesora considera que a los docentes que atienden población negra, palenquera, afrocolombiana o raizal, vinculados bajo el régimen del Decreto ley 1278 de 2002, que concursaron, superaron el periodo de prueba y se encuentran inscritos en el escalafón docente, también les sería aplicable la evaluación de desempeño anual"*.

Finalmente, adjuntamos el concepto 2018-E-028991 para los fines pertinentes.

Cordialmente,

MIGUEL ALEJANDRO JURADO ERAZO

Subdirector Técnico

Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Folios: 0

Anexos 0

Elaboró ANA MARIA NATAHOBOS PULIDO
Aprobó MIGUEL ALEJANDRO JURADO ERAZO
Anexos 2018-E-028991-aplicabilidad evaluacionpdf
atm@educacion.gov.co

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
Línea gratuita Bogotá: + 057 3078079 PBX: + 057 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

13 33
29

REGISTRO COMUNICACIÓN

Número de Radicación

2018-ER-169576

Fecha y Hora

2018-07-19 12:22:57 PM

Usted permite respuesta a través de medios electrónicos?

SI

Correo Electrónico

edwincaicedo7@gmail.com

INFORMACIÓN REMITENTE

Tipo de Contacto

Persona Natural

Nombre y Apellidos

EDWIN CAICEDO SILVA

Tipo de Identificación

Cédula de Ciudadanía

Número de Identificación

13041242

Identificación Poblacional

Ciudadano Rural

Dirección Respuesta

La solicitud ha sido radicada con el número: **2018-ER-169576**.

MOSQUIFRA NARIÑO

Teléfono :

3207571827

País

Colombia

Departamento

Nariño

Ciudad

Mosquera

La respuesta a su solicitud le será enviada a través de la dirección de correspondencia o al correo electrónico, por lo tanto, verifique que los datos se incluyeron correctamente.

DETALLE DE LA SOLICITUD

Instructivo para radicación PQRS (<http://www.mineduacion.gov.co/1759/w3-article-324533.html>)

Tipo de Solicitud

DERECHO DE PETICIÓN

Descripción Solicitud

DERECHO DE PETICION para solicitar la suspension de la evaluacion docente y periodos de prueba a los docentes del Municipio de Mosquera Nariño en su condicien de afrodescendientes, los cuales no estan enmarcados dentro del decreto ley 1278 de 2002, segun sentencia C- 666 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 de la CONTE CONSTITUCIONAL.

Adjuntar documento

Si

Anexo

④ Descargar Anexo

(<http://documentacion.mineduacion.gov.co/TMS.Solution.MENGESDOC/DocumentoAnexo/Descargar/1785543>)

Su solicitud ha sido radicada con el número: **2018-ER-169576**.

16
30

31 35
17

San Juan de Pasto 19 JULIO de 2018

SEÑORES
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SANTAFE DE BOGOTA D.C

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

Respetados Señores, **LOS DOCENTES DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA NARIÑO, NOMBRADOS MEDIANTE CONCURSO DE MERITO, POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ciudadanos Colombianos, **IDENTIFICADOS COMO APARECE AL PIE DE NUESTRAS FIRMAS**, residentes en MOSQUERA (NARIÑO), respetuosamente nos dirijo a ustedes en calidad de **DOCENTES ACTIVOS**, con el fin de interponer derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regulado por la ley 1755 del 30 de JUNIO 2015 y el decreto 1166 de 2016 en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Somos docentes afrodecendientes, que desempeñamos nuestra labor en el municipio de Mosquera Nariño y sus áreas de influencia,

SEGUNDO. Dependemos laboralmente de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, en la cual fuimos nombrados después de ganar el concurso publico de méritos.

TERCERO: El congreso de la republica expidió el decreto LEY 1278 de 2002 a través del cual se establece el estatuto de profesionalización docente,

CUARTO: Según sentencia C 666 del 30 de noviembre de 2016, de la corte constitucional, el decreto LEY 1278 de 2002 a través del cual se establece el estatuto de profesionalización docente, no tiene ninguna aplicabilidad para los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raízales y palanqueras.

QUINTO: En la sentencia c. 666 del 30 de noviembre de 2016, la corte constitucional dio un año al gobierno nacional, para trámite ante el congresoun estatuto de profesionalización docente para los docentes y directivos docentes que prestamos nuestros servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raízales y palanqueras.

SEXTO: El 6 de febrero de 2018 el Ministerio de Educación Nacional solicito a la corte constitucional le fuera concedido una prorrogas en el cumplimiento de lo ordenado la sentencia C- 666 de 2016, Y que no se generara la **INAPLICABILIDAD DEL DECRETO LEY 1278 de 2002** , para los docentes afrocolombianos, negros raízales y palenqueros del territorio nacional, hasta tanto no se contara con un instrumento normativo que sustituyera el decreto antes mencionado.

SEPTIMO: EN AUTO del 21 de febrero de 2108, la corte constitucional negó la solicitud del ministerio de educación nacional, lo que significa que el decreto LEY 1278 de 2002, no es aplicable en este momento paralos docentes afrocolombianos, negros raízales y palenqueros del territorio nacional

OCTAVO:Observamos con asombro que en estos momentos la secretaria de educación del Departamento de Nariño, quiera convocar a todos los docentes que fuimos nombrados a la **EVALUCION DE DESEMPEÑO LABORAL OBLIGATORIO**, la cual esta contemplada en el decreto LEY 1278 de 2002. **Decreto que no es aplicable para nosotros. Violándose flagrantemente lo ordenado por la corte constitucional y nuestros derechos fundamentales, e incurriendo en un posible desacato.**

NOVENO: También observamos que la Secretaria de Educación del departamento de Nariño, sigue aplicando los periodos de pruebas, contemplados en el decreto LEY 1278 de 2002, decreto que no es aplicable a nosotros.

PRETENSIONES

33 19 37

PRIMERO: Solicitamos se ORDENE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** la suspensión inmediata la aplicación de la **EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL**. Hasta tanto se expida el estatuto de profesionalización docente paradocentes y directivos docentes que prestamos nuestros servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raízales y palanqueras en este caso en municipio de Mosquera Nariño.

SEGUNDO:Solicitamos se ORDENE a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** la suspensión inmediata del**PERIODO DE PRUEBA** Hasta tanto se expida el estatuto de profesionalización docente paradocentes y directivos docentes que prestamos nuestros servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raízales y palanqueras en este caso en el municipio de Mosquera Nariño.

TERCERO: Solicitamos se resuelva de fondo nuestra petición sin dilaciones y ajustados a la normatividad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

a. Fundamentos Constitucionales:

ARTICULO 1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2.CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás

3.

34 20 30

derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

ARTICULO 5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

ARTICULO 44. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 67 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella

4

35 39
21

se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 68 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

S

22
36

ARTICULO 83. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 150 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA : Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones
NUMERAL 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 83. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

CONVENIO 169 DE OIT, ADOPTADO mediante la LEY 21 DE 1991 hace parte del bloque de constitucionalidad.

b. Fundamento Legal

LEY 70 DE 1993, y decretos reglamentarios
LEY 115 DE 1994, y decretos reglamentarios

Fundamento Jurisprudencial.

Sentencia C-666 de 2002: Demanda de inconstitucionalidad contra el decreto ley 1278 de 2002" por el cual se dicta el estatuto de profesionalización docente"**Sentencia C- 208 DE 2007**

PRUEBAS

SENTENCIA C- 666 DEL 30 de Noviembre De 2016.

Notificaciones: AL CORREO ELECTRONICO
Correo: edwincaicedo7@gmail.com
DIRECCION: MOSQUERA - NARIÑO
Teléfono: 3207571827

Favor respondernos dentro del término legal el amparo del derecho constitucional invocado.

Atentamente:

DOCENTES FIRMANTES:

6.

Se anexan las firmas de los docentes que realizamos la petición.

MARILY PERLAZA GUERRERO C.C 27365946 Marily Perlaza G.

LUIS HERNANDO CIFUENTES C.C 13041219 Luis Hernando Cifuentes

MARIA LUISA RODRIGUEZ C.C 27366071 Maria Luisa Rodriguez P.

JHON FREDI MURILLO C. C.C 13041268 Jhoni Fredi

EMERITO VALLECILLA R C.C 13041219 Emerito Vallecilla R.

HARINSON OROBIO P. C.C 13041509 Harinson Orobio P.

JUAN OROBIO MINDINERO C.C 87710073 Juan Orobio M.

SILEIMAN GRUESO G C.C 13041727 Sileiman Grueso G.

EZEQUIEL FRANCO MINOTA C.C 13041499 E.F.M.

JHON CRISTIAN CAMACHO C.C 13041821 Jhon Cristian Camacho

GLADYS AMPARO CIFUENTES C.C 27366359 Gladys A. C.C.



Correo **edwincalcedo7@gmail.com**

Destino:

Bogotá D.C., 6 de Agosto de 2018

No. de radicación anterior:

2018-ER-169526



2018-EE-120723

Señor

Edwin Calcedo Silva

Remitente

Particular

Correo: edwincalcedo7@gmail.com

Mosquera

Nariño

Asunto Respuesta al radicado No. 2018-ER-169526

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición de la referencia nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que las entidades territoriales certificadas en educación son las responsables de administrar el servicio educativo, y atendiendo las responsabilidades de las entidades territoriales certificadas en educación dispuestas en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, nos permitimos informar que su radicado 2018-ER-169526 fue remitido a la Secretaría de Educación de Nariño mediante oficio con Radicado 2018-EE-120608 de fecha 06 de agosto de 2018, toda vez que allí, es donde reposan los antecedentes administrativos de los educadores, a partir de los cuales dicha entidad con la competencia que le asiste, podrá analizar y resolver sus solicitudes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO PULECIO HERRERA

Subdirector Técnico

Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa

Folios: 0

Anexos 0

Elaboró: OSCAR ALFONSO VIASUS PINEDA
Aprobó: DIEGO FERNANDO PULECIO HERRERA



MINEDUCACIÓN



GOBIERNO DE COLOMBIA

39 43

Correo **edwincaicedo7@gmail.com**

Destino:
Bogotá D.C., 13 de Agosto de
2018

No. de radicación
anterior:

2018-ER-169576



2018-EE-124557

Señor

EDWIN CAICEDO SILVA

Sin Información

EDWIN CAICEDO SILVA

MOSQUERA NARIÑO

Mosquera

Nariño

Asunto creación generica

:

Respetado señor,

El Ministerio de Educación Nacional recibió su comunicación mediante la cual solicitan se ordene a la secretaría de educación del departamento de Nariño la suspensión inmediata la aplicación de la evaluación de desempeño laboral y el periodo de prueba. Hasta tanto se expida el estatuto de profesionalización docente para docentes y directivos docentes que prestamos nuestros servicios en los establecimientos educativos estatales, ubicados en territorios de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras en este caso en municipio de Mosquera Nariño.

En respuesta a su solicitud, le informamos que en la actualidad el Ministerio de Educación Nacional se encuentra tramitando la expedición de una directiva Ministerial, a fin de orientar a las diferentes secretarías de educación certificadas en relación con la aplicación de la Sentencia C-666 de 2016.

No obstante, se debe precisar que La Sentencia C-666 de 2016, no afecta los derechos adquiridos por educadores que atienden establecimientos etnoeducativos estatales de comunidades negras, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera y cuya carrera se rige por los Decretos-Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002. Luego esta normativa se seguirá aplicando a los etnoeducadores que ingresaron a las carreras reguladas por estas normas.

A su vez, para los etnoeducadores que tienen expectativas de adquirir los derechos de carrera, producto de las convocatorias de directivos docentes y docentes de 2012 y 2013, se debe tener en cuenta que los acuerdos de Convocatoria son de obligatorio cumplimiento, tanto para el aspirante, como para las autoridades nominadoras (Sentencia SU-913 de 2009), por lo cual deberán ser evaluados en período de prueba con el protocolo existente, por considerarse esta etapa parte integral de la estructura del concurso que establecen los acuerdos.

Sin embargo, es importante precisar que una vez sea expedido el nuevo estatuto para los etnoeducadores de las Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, los



40 44

26

educadores en carrera regidos por los Decretos-Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002, podrán recurrir voluntariamente a ser asimilados a dicho estatuto, previo cumplimiento de los requisitos que se concreten en el mismo para este trámite.

Lo expuesto, considerando que en el sistema especial de carrera docente establece una serie de derechos y garantías, tales como el ascenso y reubicación dentro del escalafón docente, los encargos, entre otros; situaciones estas, que le resultaría mas beneficiosas a los educadores al contar con inscripción en el escalafón docente y evaluaciones anuales de desempeño.

Es preciso señalar que el Ministerio de Educación Nacional, procedió a presentar en el Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Administrativas y Legislativas susceptibles de afectar a las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la ruta metodológica de la Consulta Previa y el Proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente para dichas comunidades.

Como resultado de lo anterior, se logró la aprobación en dicho espacio de la ruta metodológica de concertación, la cual, contiene las siguientes fases: a) Preconsulta, b) Consulta, c) Seguimiento y evaluación. A la fecha se está avanzando en el desarrollo de la concertación del proyecto de norma con los delegados de la Comisión IV del Espacio Nacional de Consulta, proceso que ha sido coordinado por la Dirección de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, en el marco de sus competencias para este tipo de medidas legislativas. Una vez se cuente con el proyecto de ley de estatuto especial de carrera docente para los etnoeducadores concertado, se procederá con el respectivo trámite legislativo.

En los anteriores términos se considera haber aclarado la solicitud formulada.

Cordialmente,

MARIA GLORIA CAICEDO SANCHEZ

Subdirector Técnico

Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Folios: 0

Anexos 0

Elaboró ANA MARIA MATAMOROS PULIDO
Aprobó MARIA GLORIA CAICEDO SANCHEZ



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINEDUCACIÓN

41 45
2x

Correo **edwincalcedo7@gmail.com**

Destino:
Bogotá D.C., 16 de Octubre de 2018

No. de radicación anterior:

2018-ER-230043



2018-EE-157713

Doctor
JAIRO ORLANDO DIAZ JOJOA
SECRETARIO DE EDUCACION
Secretaría de Educación de Naríño
CRA 42B No 18A-85
Pasto Naríño

Asunto Respuesta a oficio No. 2018-ER-169576

Respetado Doctor:

En atención a su escrito recibido a través del Sistema de Gestión Documental, nos permitimos aclarar que la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad de esta cartera ministerial, es el área encargada de emitir los Protocolos de evaluación de docentes y directivos docentes, previa aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de brindar asistencia técnica sobre su aplicación.

En consecuencia, dicha área solicitó concepto a la Oficina Jurídica sobre la aplicabilidad de la Evaluación anual de desempeño laboral a los educadores que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, quien a su vez se pronunció en los siguientes términos: *"atendiendo el principio de inescindibilidad de la ley o principio de aplicación integral de la ley, esta Oficina Asesora considera que a los docentes que atienden población negra, palenquera, afrocolombiana o raizal, vinculados bajo el régimen del Decreto ley 1278 de 2002, que concursaron, superaron el periodo de prueba y se encuentran inscritos en el escalafón docente, también les sería aplicable la evaluación de desempeño anual"*.

Finalmente, adjuntamos el concepto 2018-IE-028991 para los fines pertinentes.

Cordialmente,

MIGUEL ALEJANDRO JURADO ERAZO

Subdirector Técnico

Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Folios: 0

Anexos 0

Elaboró ANA MARIA HATAMOROS PULIDO
Aprobó MIGUEL ALEJANDRO JURADO ERAZO
Anexo: 2018-02-028991-opticóncepto-avaliadocente.pdf

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
Línea gratuita Bogotá: + 057 3078079 PBX: + 057 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Auto 102/18

Referencia: Expediente D-11487. Sentencia C-666 de 2016

Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley 1278 de 2002, *"por el cual se dicta el Estatuto de Profesionalización Docente"*.

Magistrada Ponente:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1. Que la Sala Plena adoptó la **sentencia C-666 del 30 de noviembre de 2016¹**, en la que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto Ley 1278 de 2002, *"por el cual se dicta el Estatuto de Profesionalización Docente"*. Esto en relación con los cargos planteados en la demanda, que se centraron en (i) la existencia de omisión legislativa relativa, al no haber incorporado esa normativa previsiones que reconocieran la identidad cultural de los pueblos afrodescendientes; y (ii) la vulneración del derecho fundamental a la consulta previa de dichas comunidades étnicas.

2. Que en la sentencia mencionada se adoptaron las siguientes decisiones: (i) declarar exequible el inciso primero del artículo 2º del Decreto mencionado, siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestan sus

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

docentes que prestan sus servicios a comunidades negras y palenqueras, al igual que anexa copia de la documentación vinculada a ese trámite. A ese respecto relata diversas actuaciones realizadas, con el fin que señalar que para la fecha no resulta fácticamente viable formular el proyecto de ley dentro del plazo previsto en la sentencia C-666 de 2016. Por lo tanto, solicita a la Corte *"le sea concedida una prórroga en el cumplimiento de lo ordenado en este fallo y que junto con esta, no se genere la inaplicabilidad del Decreto 1278 de 2008, para los docentes afrocolombianos, negros, raizales y palenqueros del territorio nacional, hasta tanto se cuente con el elemento normativo que sustituirá esa norma."*

Para fundamentar esta petición, el Ministerio hace referencia a las consideraciones realizadas por la Corte en el **Auto 109 de 2006**,² en el cual se señaló que para valorar el cumplimiento de las sentencias, debe tenerse en cuenta la posibilidad fáctica para ello. De allí que no resulte acertado predicar el desacato de lo fallado cuando se esté ante la manifiesta imposibilidad de cumplir lo ordenado. En el caso objeto de examen, se advierte que a pesar de haber adelantado diferentes acciones dirigidas a definir la ruta metodológica para la consulta previa, así como diferentes reuniones de trabajo con las comunidades concernidas, no ha sido posible finalizar ese proceso. De allí que, a juicio del Ministerio, se esté ante la imposibilidad fáctica antes aludida.

4. Que conforme lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución, los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Por esta razón tienen carácter inmodificable, lo que implica que debe darse respuesta negativa a la solicitud realizada por el Ministerio de Educación Nacional. Esto con base en los argumentos siguientes:

4.1. En el ejercicio del control de constitucionalidad, la función de la Corte se restringe a verificar si la norma objeto de escrutinio judicial es compatible o no con la Constitución. Ahora bien, tratándose de los casos excepcionales en los cuales este Tribunal decide la inexecutable diferida de la disposición correspondiente, ello responde a la necesidad imperiosa de proteger contenidos constitucionales que se verían gravemente afectados por la declaratoria inmediata de inconstitucionalidad.

En ese orden de ideas, para el caso de la sentencia C-666 de 2016 se consideró que expulsar la norma del orden jurídico y, en consecuencia, regular el estatuto de profesionalización de los docentes que prestan sus servicios a las comunidades afro a través de las normas generales sobre educación, resultaba lesivo para los derechos de dichos pueblos étnicos, al igual que para los mismos docentes. Así, se señaló que un fallo de inexecutable con efectos inmediatos

del Decreto 1278 de 2002 por un año más a los docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, raizales y palenqueras no suponen daños irremediables para su autonomía e integridad cultural. En cambio, como ya se dijo, sí conllevan un alto grado de incertidumbre respecto de la estabilidad laboral de los docentes y a la continuidad del servicio público de educación a menores de edad."

4.3. Nótese que las sentencias de inexecutable diferida no conllevan la adopción de ninguna orden por parte de la Corte, diferente a declarar la inconstitucionalidad de la norma respectiva. Por esta misma razón, el precedente citado por la entidad solicitante no es pertinente, pues el mismo solo es aplicable en el caso de fallos de tutela, los cuales sí contienen órdenes de protección de los derechos fundamentales. En contrario, el diferimiento de los efectos de la inexecutable es una medida de salvaguarda de los derechos que resultarían vulnerados ante el vacío normativo derivado del fallo, pero que en todo caso tiene carácter temporal, habida cuenta la necesidad de ponderar dicha protección con la vigencia del principio de supremacía constitucional.

4.4. Que el diferimiento de los efectos de la inexecutable, al hacer parte del fallo y estar consignado en la parte resolutive de la decisión, está cubierto por los efectos de cosa juzgada constitucional, lo que implican la naturaleza inmodificable antes mencionada. De allí que la Corte carezca de competencia para extender el plazo donde opera la inconstitucionalidad diferida. Es por esta razón que la Corte ha considerado que *"una nueva revisión podría amenazar la integridad del fallo inicial, pues si declara la executable del precepto que anteriormente fue considerado inconstitucional, se quebrantaría la declaratoria de inexecutable; y si declara la inexecutable sin diferir los efectos en los mismos términos de la providencia original, también desobedecería la orden de aplazamiento. En otras palabras, como la decisión sobre la inexecutable diferida de la ley o de un precepto legal es inamovible en virtud del principio de cosa juzgada, no podría ser modificada posteriormente, ni para declararla executable, ni para ordenar su retiro inmediato del ordenamiento jurídico, anticipando los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad."*³ (Subrayas fuera de texto).

A juicio de la Corte, esta regla puede ser aplicada en los mismos términos respecto del plazo de diferimiento. Modificar ese término, como lo pretende la entidad solicitante, además de ser un asunto excluido de la competencia de la Corte, no solo desconocería el principio de cosa juzgada, sino también incorporaría una afectación desproporcionada al principio de supremacía constitucional. Esto debido a que se mantendría en el ordenamiento un precepto que fue declarado inexecutable, incluso más allá por el término que la Corte concluyó prudente para adoptar una nueva regulación sobre la materia analizada

efectos de cosa juzgada constitucional, lo que implican la naturaleza inmodificable antes mencionada. De allí que la Corte carezca de competencia para extender el plazo donde opera la inconstitucionalidad diferida. Es por esta razón que la Corte ha considerado que *“una nueva revisión podría amenazar la integridad del fallo inicial, pues si declara la exequibilidad del precepto que anteriormente fue considerado inconstitucional, se quebrantaría la declaratoria de inexecutable; y si declara la inexecutable sin diferir los efectos en los mismos términos de la providencia original, también desobedecería la orden de aplazamiento. En otras palabras, como la decisión sobre la inexecutable diferida de la ley o de un precepto legal es inamovible en virtud del principio de cosa juzgada, no podría ser modificada posteriormente, ni para declararla executable, ni para ordenar su retiro inmediato del ordenamiento jurídico, anticipando los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.”*³ (Subrayas fuera de texto).

A juicio de la Corte, esta regla puede ser aplicada en los mismos términos respecto del plazo de diferimiento. Modificar ese término, como lo pretende la entidad solicitante, además de ser un asunto excluido de la competencia de la Corte, no solo desconocería el principio de cosa juzgada, sino también incorporaría una afectación desproporcionada al principio de supremacía constitucional. Esto debido a que se mantendría en el ordenamiento un precepto que fue declarado inexecutable, incluso más allá por el término que la Corte concluyó prudente para adoptar una nueva regulación sobre la materia analizada sin afectar los derechos constitucionales concernidos al asunto. De allí que deba responderse desfavorablemente la petición en comento.

Con base en los argumentos anteriores, la Sala Plena de la Corte Constitucional,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de prórroga del plazo de inconstitucionalidad diferida de la sentencia C-666 de 2016, solicitada por la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

³ Corte Constitucional, sentencia C-088 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

47 52

Referencia: Expediente D-11487

Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley 1278 de 2002, "[p]or el cual se dicta el Estatuto de Profesionalización Docente".

Demandante: Peter William Cortés Mosquera.

Magistrada sustanciadora:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

2 DIC / 17 ✓

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por la Magistrada María Victoria Calle Correa, quien la preside, los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Aquiles Arrieta Gómez, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Peter William Cortés Mosquera, presentó ante esta Corporación demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley 1278 de 2002, "[p]or el cual se dicta el Estatuto de Profesionalización Docente".

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de junio de 2016, en el que se comunicó la iniciación del proceso al Presidente de la República, a los Ministros del Interior y de Educación, y al director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991.

Asimismo, se ordenó la comunicación del proceso a las Facultades y Departamentos de Educación de las Universidades de los Andes, Nacional de Colombia, de Antioquia, Industrial de Santander (UIS), de Caldas, del Cauca y de Nariño, al Observatorio de Discriminación Racial de la Universidad de los Andes, a la Autoridad Nacional Afrocolombiana -ANAFRO-, al Proceso